



RAD. 43.510 (08001315300720210018501)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LORAINÉ MELISA IGUARAN ZAPATA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ
NORIEGA.**

Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia del 28 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

“1º. DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra LORAINÉ MELISA IGUARAN ZAPATA.

2º. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto la regla general indica que el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación, no menos cierto es que si el rechazo se sustenta en la falta de competencia del juez para tramitar el proceso, se despoja a la parte actora de la posibilidad de controvertir esta decisión a través de cualquier medio de impugnación. Si llegado el caso, el Juez al cual se ordenó remitir el asunto de igual forma manifiesta que carece de competencia y que ésta se encuentra radicada en el funcionario inicial, entonces deberá proponer el correspondiente conflicto de competencia.



Así las cosas, se insiste que la decisión de rechazar la demanda y la de remitir el expediente a otra agencia judicial en virtud de la falta de competencia, no son susceptibles de medio de impugnación alguno, cualquiera que sea el estadio procesal. Lo anterior, de conformidad con la disposición consagrada en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En este orden de ideas, el recurso de apelación contra la providencia del 28 de julio de 2021 no podía ser concedido.

Ante este escenario impone la obligación de darle aplicación a la disposición contenida en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P. que expresamente consagra: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”* De esta forma, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas.
2. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798ef0a5b155c5507524f5aa8120e2f1e8b9b9d1aed90d7fc5a33dc4cc0d4ba**

Documento generado en 06/09/2021 02:17:39 PM